

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Radicado **110013103 025 2023 00255 00**

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por el señor DIONISIO ORLANDO SARAVIA SAMPAYO contra la UNIDAD ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL-MINISTERIO DE TRANSPORTE-, trámite al cual se vinculó a OPAIN SA, VIVA-AIR COLOMBIA.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Saravia Sampayo promovió acción de tutela implorando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, petición y acceso a la administración de justicia, y solicitó en consecuencia, se ordene a la Unidad Especial de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transporte, *“...que corrija su error y tome una decisión favorable para el accionante, expidiendo una resolución exonerativa de responsabilidad y ordenar archivar el expediente (...).”* Pidió igualmente que si con el acto administrativo lo incluyeron en alguna base de datos, como deudor, eliminen los datos de la misma.

1.2. Expuso como hechos relevantes que 07 de septiembre de 2020, pretendía abordar un vuelo por VIVA-AIR, pero una funcionaria de la citada aerolínea, la señora BLANCA YANIRA DRADA DAZA, le indico que debía cancelar un valor adicional por el equipaje, situación que derivó en un altercado con la citada funcionaria.

Tras alejarse del lugar para evitar empeorar la situación, fue abordado por el supervisor de seguridad de OPAIN, quien, sin presenciar los hechos, realizó un reporte de irregularidad aeroportuaria con el No 8743, donde no relaciona lo que le manifestó, de una agresión recibida por la funcionaria, en el informe utilizó imágenes captadas por las cámaras de seguridad del aeropuerto, donde aparece él, su esposa y su hija de 6 años, vulnerando su intimidad y la de su familia, además ocultando imágenes donde se observa la agresión que recibió y lo que realmente ocurrió.

El día 08 de septiembre de 2020 solicito a OPAIN le entregaran los videos de los hechos acontecidos, a fin de garantizar su defensa. La entidad le informo que no podía hacer entrega de los videos, sin que mediaría una autorización judicial.

El día 19 de octubre de 2021 fue notificado en su dirección física, del auto de 06 de enero de 2021, por el cual se inicia una investigación administrativa, y se le informo del pliego de cargos en el proceso radicado 1064-193-141-2020 queja 8740, motivo por el cual, procedió a dar contestación, donde solicita aceptar y acogerse a los atenuantes mencionados en el auto de apertura de la investigación, y solicitó se le informen los canales para realizar el pago de la multa aplicada.

Anotó que, pese a que se le dio respuesta a su solicitud el día 19 de octubre de 2021, ésta fue parcial, solo se le indico que, en virtud de la emergencia sanitaria, los trámites administrativos se realizaban vía electrónica y debía remitir copia del documento de identidad a fin de surtir la debida notificación

El 05 de noviembre de 2021 recibió una nueva respuesta, en la cual, le informan que los atenuantes se aplican al final del proceso sancionatorio, pues lo que existe es una multa que se puede reducir en un 50%, si la cancela en los 5 días siguientes a la notificación, siendo ese 50% de \$6'587.295, del total de \$13'174.590. Considera que, esas respuestas no satisfacen de fondo su petición, toda vez que, en su sentir no le informaron desde la primera, el valor de la multa, ni donde pagarla, y en la segunda, si bien le informaron el valor, no tenía sentido dado que ya había pasado el tiempo. Tampoco le facilitaron el acceso para controvertir pruebas.

El 21 de octubre de 2021 le notifican el auto de por el cual se inicia la investigación administrativa, notificación que se hace después de un año de ocurridos los hechos, violando el debido proceso, y otros principios que rigen la actuación administrativa.

El 27 de marzo de 2023 ingresó a la pagina web de la Aerocivil y figura con una sanción por valor de \$13.174.590, acto administrativo que desconoce y nunca le fue notificado, motivo por el cual radicó derecho de petición el día 28 de marzo siguiente, para que le informaran cómo fue notificado del acto sancionatorio definitivo; de existir el mismo ajusten la actuación a la ley y a la constitución, y de no existir ese acto administrativo sancionatorio definitivo, se archivara la investigación administrativa. A la fecha no ha recibido respuesta de la AEROCIVL.

Finaliza los hechos manifestando que *“aunque esta no es la acción correspondiente, si pongo en conocimiento del Juez Constitucional, que la sanción que pretenden imponer es una sanción desproporcionada...”*.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa constitucional, se dispuso a oficiar a las entidades conminadas para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la actuación disciplinaria, así como a las entidades vinculadas.

1.4. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Manifestó que, en el proceso administrativo, luego de la expedición del acto de apertura de la investigación, se le concedió al accionante 10 días hábiles contados a partir de la notificación para que presentara descargos, aportara y/o solicitara pruebas, por lo que considera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Agregó que, contrario a lo sostenido por el accionante se ha brindado respuesta de fondo, clara y precisa a lo solicitado (Archivo Digital 012).

Refleja lo anterior, que el proceso se halla en curso, por lo que solicita negar el amparo porque no se cumplen los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991. Tampoco procede porque no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, amén de que se establece la carencia actual de objeto por hechos superado.

1.5 MINISTERIO DE TRANSPORTE

Tras relacionar los hechos en que se sustenta la acción de tutela, manifestó que allí no existe un solo hechos que explicita la vinculación de ese ministerio, por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que verificado y consultado el sistema ORFEO y la plataforma PQRS Web de esa cartera ministerial, no se prueba que el accionante haya presentado y/o radicado presencialmente o a través de la plataforma virtual, derecho de petición alguno.

Por lo anterior solicito se declare improcedente la acción de tutela ante la falta de legitimación por pasiva.

1.6 OPAIN SA

Relato los hechos ocurridos el 07 de septiembre de 2020 y la obligación que tiene de realizar Reportes de Irregularidad Aeroportuaria (RIA) incluyendo toda la información pertinente, la cual es remitida a la Unidad

Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (“Aerocivil”), de acuerdo con el Reglamento Aeronáutico de Colombia – RAC 160

Preciso que la única relación que tuvo OPAIN con los hechos ocurridos, fue el reporte de irregularidades aeroportuarias, y en el caso objeto de tutela, lo relacionado a la petición de 11 de septiembre de 2020, radicada por el accionante y de la cual se dio respuesta en su oportunidad, indicándosele:

(...) Para la autorización de entrega de copias de los videos en el caso de los explotadores aéreos, arrendatarios de locales comerciales y particulares, adicional a la radicación en original de la solicitud, deberá mediar orden judicial expedida por la autoridad competente a quien se le entregarán dichas imágenes; (...)”

Concluye que existe falta de legitimación por pasiva, en la presente acción constitucional, motivo por el cual debe negarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Es pertinente indicar que, tratándose de tutela contra actos administrativos de carácter sancionatorio, la H. Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU- 355 de 2015 realizó un recuento de sus decisiones en las cuales ha sido uniforme en señalar la existencia de la vía judicial como medio idóneo para controvertir estas actuaciones, sin embargo, precisó la procedencia excepcional de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“la procedibilidad de la solicitud de tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige (i) la existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales; (ii) la demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental; (iii) la verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente-; (iv) que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado; y (v) que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios.”¹

¹ Su- 355 De 2015 Corte Constitucional.

2.2. En este caso, encuentra esta judicatura que la solicitud de amparo tiene fundamento: (i) en la apertura de una investigación administrativa mediante formulación de pliego de cargos en contra del aquí accionante, dentro del proceso 1064-193-141-2020 queja 8740, en virtud del cual, se le determinó una multa pecuniaria por un valor de \$ 13.174. 590., y (ii) la presunta falta de respuesta a su petición, mediante la cual solicito se informara el trámite de notificación de la actuación administrativa.

Atendiendo a los argumentos expuestos por el accionante, la contestación brindada a la acción de tutela por la autoridad convocada y las pruebas obrantes en el expediente, así como los lineamientos jurisprudenciales constitucionales aplicables al caso, bien pronto se advierte la suerte desfavorable que correrá la presente solicitud de amparo, por infracción del principio de subsidiariedad, como quiera que el accionante, según lo que obra en el paginario aceptó los cargos y pidió la aplicación de atenuantes, que como se le informó solo se resolverían al final de la actuación. Igual manifestó su intención de pago frente a la multa impuesta, renunciando de esa manera al ejercicio de su derecho de contradicción y de defensa. Valga precisar que el mismo actor constitucional, reconoce en su escrito de tutela que esta no es la acción correspondiente, pero que *“...si pongo en conocimiento del Juez Constitucional, que la sanción que pretenden imponer es una sanción desproporcionada”*. Es decir, su inconformidad estriba en el monto de la multa, aspecto que bien puede poner de manifiesto o reclamar directamente ante la autoridad administrativa, sin que sea el juez constitucional el llamado a resolver tal punto, pues ello comportaría, invadir la esfera de competencia de la autoridad administrativa. Además debe tomarse en cuenta que como se informa, el proceso sancionatorio aún se halla en curso, sin decisión definitiva, todo lo cual, igualmente torna inviable la acción de tutela por mismo motivo, esto es, por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

Al respecto, la Corte Constitucional desde la sentencia T-480 de 2011, de utilidad conceptual, a dicho

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha

precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo” (subrayas propias)

En ese orden, no se encuentran configurados en el caso concreto los supuestos jurisprudenciales de procedencia de la tutela, pues nótese que aun cuando el actor aduce la existencia de un perjuicio irremediable este no se halla probado, puesto que no basta con alegarlo, sino que es necesario que se observe debidamente acreditado.

En este asunto, el accionante sostuvo la configuración del perjuicio irremediable al señalar *“No existe otro medio de defensa judicial efectivo para que de forma inmediata se protejan sus derechos fundamentales invocados, y ante la amenaza de la administración de reporta en bases de datos públicos que generan un perjuicio irremediable”*

Al respecto, resulta pertinente señalar que, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional:

“... la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)”².

Reitérese, sobre el proceso de cancelación de la multa y la aplicación de eventuales descuentos, igual puede el interesado dirigirse a la autoridad administrativa para que se analice el punto. Por lo tanto, no estaríamos ante la configuración o transgresión de los derechos fundamentales que alega al actor, no siendo la tutela el mecanismo para provocar actuaciones alternas, dirigidas a supervisar la actuación de las autoridades administrativas. Esta acción solo resulta procedente ante la evidente transgresión de garantías superiores, que no se observa en este caso.

La Constitución Política previene que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa, porque de lo

² Sentencias T-912 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, fundamento jurídico N° 3.4.; T-716 de 2013.

contrario, desaparecerían todas las acciones y procedimientos especialmente instituidos por el legislador para controvertir cualquier diferencia.³

Por tanto, ante la existencia de mecanismos de defensa judicial a los cuales renunció el actor, y por no observarse configurado un perjuicio irremediable, la presente acción de tutela se torna improcedente, por desconocimiento al principio de la subsidiaridad.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente de manera excepcional la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por el señor DIONISIO ORLANDO SARAVA SAMPAYO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

³ Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2010

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98982482649ce0f52535309f0c3fc9d7b90c4389be8c920a7905af74ff92cf78**

Documento generado en 05/06/2023 10:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>